



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-5/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** la demanda, porque el oficio identificado con la clave INE/UTF/DRN/20282/2022, es un acto intraprocesal que no tiene el carácter de definitivo.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante PRI.

² En lo subsecuente INE.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1. Queja. A decir de la parte actora, el doce de junio de dos mil dieciocho, se notificó al PRI, el oficio número INE/UTF/DRN/33036/2018, por medio del cual, se le hizo del conocimiento que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se encontraba sustanciando el expediente INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH, que se instauró con la finalidad de investigar hechos que pudiesen ser infracciones a la normatividad en materia de origen, destino y aplicación de los recursos por parte del órgano político indicado.

Indica que, en dicho oficio se le otorgó la vista, con la finalidad de que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos investigados, corriendo traslado físico con las constancias que, hasta ese momento, obraban en el expediente.

2. Desahogo de la vista. El quince de junio de dos mil dieciocho, el entonces representante del PRI, dio respuesta al oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y esgrimió diversos argumentos relacionados con los hechos en investigación.

3. Diverso oficio. El uno de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la representación partidista del PRI ante el INE, el oficio número INE/UTF/DRN/19605/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del cual se pretendió otorgar garantía de audiencia respecto de los mismos hechos que se investigan en el expediente, otorgando



cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción convenientes.

Indica que, en el oficio en mención no fueron adjuntados documentos o constancias en medio electrónico relacionadas con el expediente y que forma parte de las diligencias de investigación que esa autoridad electoral federal ha realizado durante los últimos cuatro años.

4. Petición. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio número PRI/REP-INE/294/2022, firmado por el representante del PRI, solicitó: una prórroga de diez días hábiles; tener por acreditadas a las personas referidas en su ocurso; y, fijar día y hora de autorización para que tales personas acudieran conjunta o indistintamente a revisar el expediente; a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para estar en condiciones de dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/19605/2022.

5. Oficio impugnado. El trece de diciembre de dos mil veintidós, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al partido político recurrente, el oficio identificado con la clave INE/UTF/DRN/20282/2022, firmado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del cual se informó: la negativa de conceder la ampliación del plazo solicitado en el punto anterior; tener por acreditadas a las personas indicadas; y, se propuso consultar el expediente el quince de diciembre de dos mil veintidós a las nueve horas, a reserva de confirmación o señalamiento de otra fecha, precisándose que la consulta del expediente sólo podía realizarse in situ.

SUP-RAP-5/2023

6. Recurso de apelación. Inconforme con lo antes expuesto, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación ante el INE, mismo que remitió y fue recibido en esta Sala Superior el seis de enero.

7. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-5/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, donde en su oportunidad, se radicó la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

Esto es así, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un órgano político, a fin de controvertir un oficio emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral,

⁴ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En los sucesivos, también CPEUM O Constitución Federal.



como lo es la Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Por otra parte, si bien existen los elementos en el expediente que evidencien que la controversia, está relacionada con la contabilidad del PRI en Chihuahua, lo que, en principio actualizaría la competencia de la Sala Regional Guadalajara, lo cierto es que, al momento, el procedimiento no se ha resuelto, de ahí que, no existe la certeza de si el resultado al que arribe el INE se circunscribirá al ámbito de la referida Entidad Federativa, por lo que, ante esa particularidad, la competencia se surte en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, como lo hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, establece que procede desechar de plano un medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley procesal electoral prevé que serán improcedentes aquellos

SUP-RAP-5/2023

medios de impugnación que sean presentados sin que se haya observado el principio de definitividad.

La definitividad en materia electoral ha sido entendida de dos maneras: **i)** como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y **ii)** como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo sentido, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva.

Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁶.

⁶ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro *"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO"*. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.



Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁷.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución General⁸ y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios. Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter

⁷ Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

⁸ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: "[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]"

SUP-RAP-5/2023

definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios⁹.

Consecuentemente, conforme a esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Es importante mencionar que la regla general a la que se ha hecho referencia admite excepciones, pues los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse¹⁰.

⁹ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

¹⁰ En materia de juicio de amparo indirecto, se ha reconocido que los actos intraprocesales pueden ser impugnados de inmediato cuando generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia que reza: "ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal respecto del concepto de acto de imposible reparación, como argumento de autoridad, se advierte que para que el Juez de Distrito pondere sobre la procedencia de un amparo indirecto respecto de un acto dictado dentro de juicio, no debe apreciar si la infracción puede o no reclamarse cuando se dicte la resolución definitiva, ya que el Alto Tribunal del país, en jurisprudencia obligatoria, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica que deben tener los actos en juicio, en el sentido de que solamente



Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, al tratarse de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

En conclusión, tratándose de actos intraprocesales emitidos dentro de los procedimientos contencioso-electorales, la regla general es que éstos no pueden ser impugnados de inmediato, sino que los agravios respectivos contra esas actuaciones deben plantearse, en su caso, en el medio de impugnación que se haga valer contra la resolución definitiva y la excepción a esa regla es que los actos procesales pueden ser impugnados inmediatamente cuando incidan de manera directa en derechos sustantivos, porque en ese supuesto se consumirían de manera irreparable.

2. Caso concreto

existen dos supuestos normativos de procedencia del amparo indirecto: a) cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo" (Época: Novena Época; Registro: 167042; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XI.T.Aux.C. J/1; Página: 1642).

SUP-RAP-5/2023

En el particular, se reclama un acto intraprocesal emitido en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, consistente en el oficio identificado con la clave INE/UTF/DRN/20282/2022, firmado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual, informó al partido político recurrente la negativa a conceder la ampliación del plazo solicitado, con el fin de que pudiera estar en condiciones de dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/19605/2022, por medio del cual se pretendió otorgar garantía de audiencia, pues del expediente podría concluirse de forma presuntiva que el PRI omitió rechazar aportaciones de un ente impedido por la normatividad electoral.

De igual manera, el partido político recurrente se duele de que, la responsable le fijó la fecha para consultar el expediente, al día siguiente, tan solo horas después de que les fuera notificada la respuesta, soslayando la logística que se requiere para el traslado desde Chihuahua a la Ciudad de México, así como, que era obligación de la responsable correrles traslado con copia de la documentación.

A decir del partido político recurrente, tal actuación vulnera la garantía de audiencia dentro del expediente INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH, instaurada con la finalidad de investigar hechos que pudiesen ser infracciones a la normatividad en materia de fiscalización, destino y aplicación de los recursos por parte del citado Instituto político.



Cabe destacar que el partido político recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de apelación, con el argumento de que se vulnera el principio de garantía de audiencia y debido proceso, ya que no se consideraron y valoraron todos los argumentos y elementos que se esgrimieron en la solicitud, tendentes a justificar la imposibilidad material y jurídica para ejercer la garantía de audiencia en el término concedido por la autoridad electoral, por lo que, se le deja en estado de indefensión.

Sin embargo, con la emisión del acuerdo que se reclama no se genera una afectación a la esfera de derechos de la parte recurrente que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de emitirse en el procedimiento sancionador, dado que aún no se han concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud o la imputación de responsabilidad en su contra.

Esto es así, porque en dicho procedimiento se determinará si los hechos denunciados encuadran en alguna hipótesis que constituya una irregularidad y, en su caso, la responsabilidad en los mismos, lo que no necesariamente se traduce en una afectación de derechos, sino en la actualización del derecho de defensa, pues es factible que derivado de las actuaciones de la investigación correspondiente, se llegue a la conclusión de que la parte ahora demandante no sea sancionada, al no encontrarse los elementos o indicios suficientes que lo justifiquen.

SUP-RAP-5/2023

Además, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, pues no se advierte de qué manera pueda afectarse de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante, ya que no limita o prohíbe de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

De esta forma, el recurrente deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya, entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Aun en el supuesto de que el acuerdo impugnado pudiera contener vicios en cuanto a la fundamentación y motivación o la posible actualización de causales de improcedencia, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental del recurrente, ya que los mismos sólo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción que se sustente en dicho acuerdo, por lo que será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado como una violación procesal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE¹¹, faculta a la autoridad investigadora para

¹¹ "Artículo 36. Requerimientos

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:



solicitar a las autoridades, sujetos obligados, así como las personas físicas y morales, la información y documentación que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, si en el caso concreto se reclama, entre otras cosas, la negativa de otorgar la ampliación del plazo solicitado, para el desahogo de una garantía de audiencia en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, es notorio que el medio de impugnación resulta improcedente, porque se pretenden impugnar actos puramente adjetivos que se emitieron como parte del desarrollo ordinario del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

-
- I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.
 - II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.
 - III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.
2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.
 3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.
 4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.
 5. Los sujetos obligados, personas físicas o morales requeridas en términos de lo establecido en este artículo, deberán remitir la respuesta dentro de los plazos señalados en el oficio respectivo, en medio magnético a la dirección electrónica que determine la Unidad Técnica en la cual se contemple la firma autógrafa respectiva, y remitir las constancias originales en forma física a las oficinas de dicha Unidad Técnica. En caso que la respuesta sea presentada en las oficinas de las Juntas Locales o Distritales, éstas deberán proceder conforme lo señalado previamente".

SUP-RAP-5/2023

Lo anterior, aunado a que de los argumentos expuestos en la demanda resultan insuficientes para aceptar la procedencia del recurso de apelación, porque a través de ellos no se evidencia que los efectos del acto reclamado destacadamente excedan de lo estrictamente procesal para incidir de manera directa e irreparable en los derechos sustantivos del inconforme, en la medida que no se tomaron en consideración y valoraron todos los argumentos y elementos que el PRI esgrimió en su solicitud tendentes a justificar la imposibilidad material y jurídica para ejercer la garantía de audiencia en el término concedido por la autoridad electoral; esto es, sólo impone al denunciado la carga de estar sujeto al proceso y realizar los actos que estime necesarios para su defensa.

Entonces, es claro que el oficio impugnado no le causa una afectación irreparable, porque existe la posibilidad de que la autoridad responsable, en una etapa posterior, se ocupe de las causales de improcedencia y de la investigación de cada uno de los elementos aportados y obtenidos a través de su ejercicio indagatorio.

Así, el oficio INE/UTF/DRN/20282/2022, por medio del cual se niega la ampliación del plazo solicitado, no es un acto con efectos que sean irreparables, por lo cual no se genera indefensión del partido político recurrente, pues será al momento del dictado de la correspondiente resolución a la que arribe la autoridad responsable que la implicada podrá promover el medio de impugnación procedente contra la resolución definitiva, para que se dilucide si se encuentran



demostradas las violaciones y, de ser así, se determine si impactó en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la investigación, para luego a partir de ello determinar si hubo vulneración a las reglas del procedimiento con consecuencias en las defensas del inconforme.

En conclusión, el medio de impugnación en estudio resulta improcedente y debe desecharse de plano.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-290/2022.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-5/2023

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.